



ACOGESOLICITUDDESUSTITUCIÓNDEEMBARCACIÓNARTESANALDEDONJUANLUISCARDENASOYARZUN.

RESOLUCIÓN EXENTA RYS Nº: DN - 01099/2021

Valparaíso, 23/ 06/ 2021

VISTOS:

Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don **JUAN LUIS CARDENAS OYARZUN**, con fecha **15-06-2021** y antecedentes aportados; Informe Técnico Nº **DN - 00595/2021** del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha **17-06-2021**; el D.F.L. Nº 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto Nº 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto Supremo Nº 104, de 2012, Decreto Supremo Nº 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo Nº 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo Nº 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de Noviembre de 2013 y sus modificaciones especialmente la establecida por la Resolución Exenta Nº 09 de fecha 07 de Enero de 2015; la Resolución Exenta Nº 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución Nº 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, don **JUAN LUIS CARDENAS OYARZUN**, cédula de identidad Nº **15302698-K**, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "**KAREN DENISE III**", RPA Nº **965546**, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco, por la embarcación "**ERICK GABRIEL**", RPA Nº **125750**, matrícula Nº **2111** de Lebu, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco.

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 388, de 1995, establece que "En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida". Luego en su inciso segundo y tercero dispone que "Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y límites de bodega establecidos en el artículo 2º del presente reglamento. Se entienden reguladas por esta disposición, la sustitución de dos embarcaciones por una tercera distinta, así como la sustitución de una embarcación por otra con inscripción vigente, a la cual se transfieren todas las pesquerías correspondientes a la embarcación sustituida sin perder aquellas que corresponden a su inscripción particular".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo Nº 388, de 1995, citado en vistos "La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva."

Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir "**KAREN DENISE III**", RPA Nº **965546**, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los

parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase. Y, por otro lado, la embarcación sustituta **"ERICK GABRIEL"**, RPA N° **125750** registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra b) segunda clase.

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1648682 extendido por la Autoridad Marítima de Achao, con fecha 26 de abril de 2021, consigna que la embarcación sustituyente denominada **"ERICK GABRIEL"**, RPA N° **125750** se encuentra vigente hasta el 24 de abril de 2022. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 388 de 1995, se acredita la eslora de **13,95** metros de la embarcación artesanal **"ERICK GABRIEL"**, mediante la copia del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-N° 1320372, extendido por la Autoridad Marítima de Chaitén con fecha 30 de junio de 2017.

Que se hace presente que el certificado nacional de arqueo A-N° 1195821 expedido en Chaitén con fecha 29 de junio de 2017, señala que la embarcación ERICK GABRIEL posee 13,95 metros de eslora, 4,16 metros de manga, 2,00 metros de puntal y capacidad de bodega de 29,75 metros cúbicos.

Que, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que la embarcación sustituyente **"ERICK GABRIEL"** se encuentra clasificada en el inciso segundo, letra b), segunda clase, del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, por lo tanto, es de clase inmediatamente superior que la de la embarcación a sustituir **"KAREN DENISSE III"**. Por lo tanto, teniendo en consideración las características de ambas embarcaciones, se da cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de los artículos 4° y 6° del Decreto Supremo N° 388.

Que, asimismo, lo señalado en el párrafo anterior implica que la embarcación **"ERICK GABRIEL"** cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico citado en vistos, y a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, ya citado, la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá exceder los **29,6** metros cúbicos.

Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de las embarcaciones artesanales de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituta, las que se individualizarán en lo resolutivo de este acto.

Que, la inscripción de la embarcación a sustituir consigna la glosa de "Según lo Autorizado al Buzo", la que se autorizará por esta sustitución, debido a que el armador se encuentra habilitado en el Registro de Pesca Artesanal para realizar dicha actividad, por contar con la categoría de buzo, de conformidad a la Resolución Exenta N° 09 de fecha 07 de enero de 2015, citada en vistos.

RESUELVO:

1.Solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don **JUAN LUIS CARDENAS OYARZUN**, cédula de identidad N° **15302698-K**, respecto de la embarcación **"KAREN DENISSE III"**, RPA N° **965546**, por la embarcación **"ERICK GABRIEL"**, RPA N° **125750**, matrícula N° **2111** de Chaitén, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° inciso primero del Decreto Supremo N° 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta **"ERICK GABRIEL"**, el que se adjunta a esta resolución.

2.Agrégase la glosa "Según lo Autorizado al Buzo" al respectivo RPA que le sea asignado a la embarcación sustituta, debido a que el armador se encuentra habilitado en el Registro de Pesca Artesanal, para realizar dicha actividad, por contar con la categoría de BUZO.

3.Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin

perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de Agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

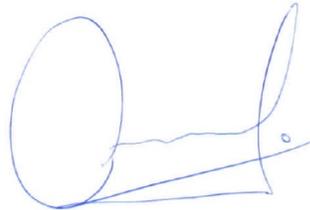
d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de Junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

f. Según lo señalado en la parte considerativa de este acto, la capacidad de bodega de la embarcación sustituta no podrá exceder los 29,6 metros cúbicos, lo cual será extensivo para futuros trámites de sustitución.

4. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59° de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62° del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.
"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"**



**FERNANDO NARANJO GATICA
SUBDIRECTOR DE PESQUERÍAS
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

FRM/msv

Distribución:

Subdirección Nacional
Departamento de Pesca Artesanal
CLAUDIA CECILIA DELGADO LEMUS - Secretaria Subdirección Nacional
JEANNETTE EVELYN OYARCE RAMOS - Secretaria Departamento de Pesca Artesanal
JUAN LUIS CARDENAS OYARZUN



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799 (Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma), siendo válido de la misma manera y produciendo los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel, con firma convencional.

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:/?key=20663514&hash=7777b



Código: 1624479224971 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>